

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR  
**DICTAMEN No. 441**

MSc. CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de marzo del año dos mil catorce, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 33.El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal Supremo Popular, interesa que por este órgano superior de justicia, se pronuncie para que, a tenor de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 15 de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de 11 de julio de 1997, se precise el alcance del término bienes, a que se refiere la Convención contra la delincuencia organizada o transnacional o Convención de Palermo, que fue ratificada por el Consejo de Estado de la República de Cuba el 9 de febrero de 2007, que establece términos jurídicos penales vinculados con la prevención y enfrentamiento al lavado de dinero o de activos, al financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva u otros delitos relacionados de similar gravedad.

En el mencionado escrito se consigna que esta precisión resulta de particular importancia para la calificación de los referidos delitos y la aplicación de las sanciones accesorias de comiso y confiscación, previstas en los artículos 43 y 44 del Código Penal, y en sentido general, permitirá homogenizar la interpretación de las leyes penales cubanas y afianzar su armonización a los estándares internacionales y las convenciones de los organismos de las Naciones Unidas".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda evacuar la consulta en los términos siguientes:

**DICTAMEN No. 441**

**PRIMERO:** Bajo el concepto jurídico *bienes* figuran aquellas cosas que sirven al hombre para satisfacer sus necesidades, dando lugar a derechos reales que determinan relaciones jurídicas que, en correspondencia con lo normado en el apartado 1 del artículo 46 del Código Civil, confieren a su titular, frente a cualquier persona jurídica o natural, la facultad de ejercitar su derecho dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO:** El propio artículo 46 del Código Civil define expresamente los bienes que tienen carácter de inmuebles, y establece que los no comprendidos en tal clasificación, devienen bienes muebles, lo que determina que deben considerarse como tal, los activos de diversa índole, corporales o incorporeales, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos, en correspondencia con los criterios universalmente aceptados por la doctrina científica, los instrumentos internacionales adoptados por la Organización de Naciones Unidas y la formulación contenida en la Ley No. 93, "Ley contra Actos de Terrorismo", de 20 de diciembre de 2001.

**TERCERO:** Que la anterior definición es aplicable también a las regulaciones o referencias que sobre los bienes se realizan en la conceptualización de las sanciones accesorias de comiso y confiscación, previstas en los artículos 43 y 44 del Código Penal, y por tanto, en el objeto material del delito de lavado de activos, regulado en el artículo 346 del Código Penal.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Y PARA REMITIR AL MINISTRO PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE CUBA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. "AÑO 56 DE LA REVOLUCIÓN".